



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., () de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 <u>2020 00282</u> 00
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO:	FONPRECON Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y EL TRÁMITE PARA SU SOLUCIÓN.

Empresas Públicas de Medellín ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; el Fondo de Previsión

Social del Congreso de la República FONPRECON; Departamento de Antioquia – Municipio de Santa Rosa de Osos y Colpensiones.

Mediante correo electrónico aportado el 30 de abril de 2021, reiterado el 24 de mayo de 2021, Colpensiones aportó contestación de la demanda en la que propuso la excepción previa que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” porque las pretensiones de la demanda no determinan ninguna forma de relación entre la demandante y la entidad pensional¹.

El 18 de mayo de 2021 el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “la legalidad del acto administrativo acusado – inexistencia de causales de nulidad invocadas” argumentando que no fue la entidad vulneradora de los derechos aducidos por los accionantes, razón por la cual no concurren los requisitos legales de causales de nulidad invocados².

Por su parte, FONPRECON contestó la demanda a través de correo aportado el 19 de mayo de 2021, reiterado el 24 de agosto de 2021, en el cual propuso como excepción de mérito “falta de causa jurídica para pedir” señalando que “de los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes en la Ley para el cobro a Empresas Públicas de Medellín, por lo cual no existe fundamento alguno para las pretensiones incoadas.”³

El 24 de mayo de 2021 el Departamento de Antioquia propuso la excepción previa que denominó “falta de legitimación por pasiva” en

¹ Ver contestación [aquí](#)

² Ver contestación [aquí](#)

³ Ver contestación [aquí](#)

razón que la entidad no es titular de la relación jurídica sustancial que aquí se debate, puesto que no existe un vínculo directo con la parte demandante ni con las pretensiones de la demanda.⁴

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social presentó la contestación a la demanda a través de correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2021 en el que propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “cobro de lo no debido”; “inexistencia de la facultad de consecuente deber jurídico de este ministerio para reconocer y pagar derechos pensionales en el caso en estudio” e “inexistencia de la solidaridad entre el Minsalud y Fonprecon”, argumentando en concreto que no existe vínculo alguno entre el Ministerio y el demandante que de lugar al restablecimiento del derecho pretendido en el proceso.

Como se puede apreciar, las entidades demandadas, a excepción del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, propusieron la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva por no existir vínculo entre ellas y la demandada debido a que las pretensiones se encuentran dirigidas a atacar la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Fondo de Previsión y no se encuentran llamadas a restablecer los derechos presuntamente vulnerados a Empresas Públicas de Medellín.

Frente a las excepciones mixtas, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló que corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control o sanear el proceso en su etapa inicial con el

⁴ Ver escrito de excepciones previas [aquí](#)

fin de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia cuando, dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal⁵.

Ahora bien, normativamente, con el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debían ser resueltas en la audiencia inicial cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue derogada y en su lugar, el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley modificatoria, dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas así mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto con anterioridad, por economía y celeridad procesal el Juzgado se referirá a ellas en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio,

⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE CASO

Con el fin de preparar el proceso para la sentencia anticipada, dado que el proceso cumple con las características previstas por el legislador para prescindir de la audiencia inicial, procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

2.2.1. De la fijación del litigio⁶

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer si la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Santa Rosa de Osos y Colpensiones, se encuentran legitimados en la causa por pasiva en razón a que no expidieron los actos administrativos demandados y contra ellos no se dirige pretensión de restablecimiento del derecho alguno.

En segundo lugar, ya en lo que concierne al fondo del asunto, con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. 0706 del 5 de diciembre de 2019 y No. 0094 del 02 de marzo de 2020, corresponde al Despacho si EPM debe pagar la obligación determinada por FONPRECON por concepto de cuota parte pensional. Para ello se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

⁶ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

- (i) ¿Los pagos por concepto de primas de localización, vivienda y salud deben ser incluidos en la base de liquidación o, por el contrario, no deben ser tenidos en cuenta en razón a que no ostentan la calidad de factores salariales?
- (ii) ¿Los actos administrativos deben ser declarados nulos por interpretación errónea de la Ley 33 de 1985?
- (iii) ¿FONPRECON impuso la obligación a cargo de EPM con fundamento en un pronunciamiento del Comité de Conciliación de la misma entidad? De ser así, ¿es vinculante el pronunciamiento del Comité de Conciliación de Fonprecon para definir los factores a tener en cuenta en la determinación del IBL de la pensión?
- (iv) ¿Se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de EPM por haber elevado la consulta de la cuota parte con posterioridad a la reliquidación de la pensión y a la definición del último mecanismo adoptado para la financiación de la pensión?
- (v) ¿Se vulneró el principio de publicidad de los actos demandados? De ser así ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados por indebida notificación?
- (vi) ¿Es aplicable el Decreto 1158 de 1994 para la asignación de la cuota parte pensional en el caso concreto?

2.2.2. Del decreto probatorio

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

FONPRECON solicita se tenga como prueba el expediente administrativo del señor Jorge Arango (pensionado).

Colpensiones solicita se tenga como prueba el expediente administrativo y laboral del pensionado que fue aportado en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1COEWsRS8_crgDfIH2X0tVMiRNaSHF5Di?usp=sharing

El Municipio de Santa Rosa de Osos solicita se tengan como pruebas los antecedentes que dieron lugar al proceso.

El Departamento de Antioquia solicita se tengan como pruebas las documentales aportadas con la contestación, los cuales se encuentran visibles en el correo aportado el 24 de mayo de 2021⁷:

⁷ Pueden ser visualizados en el siguiente documento al hacer clic sobre cada uno de ellos: [aquí](#)

RADICADO: 11001333704220200028200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP VS FONPRECON Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS Y SENTENCIA ANTICIPADA

	(1)CIRCULARIZACIÓN DEUDA CUOTAS PARTES No.2...
	(2)RESPUESTA RADICADO 20153170094461 VARIOS...
	(3)CICULARIZACIÓN DEUDA CUOTAS PARTES Y BO...
	(4)RTA A RADICADO 20163170097761 26-09-2016 VAR...
	(5)OFICIO REMISIÓN RESOL 0089 DE 10-03-17.pdf
	(6)RESOLUCIÓN 0089 DE 10-03-2017.pdf
	(7)RTA OFICIO 20174000023571 DEL 22-03-2017 OBJ...
	(8)RTA FONPRECON A OBJECCIÓN DE LA GOBERNA...
	(9)RESOLUCIÓN No.1008 DE 18-05-2007 FONPRECO...
	(10)RESOLUCIÓN No.1147 DE 05-11-2009 FONPRECO...
	(11)RTA A RADICADO 20174000052961 06-06-2017 SI...
	(12)ENVIO SOPORTES RECONOCIMIENTO Y PAGO C...
	(13)Rta A OFICIO FONPRECON No.20173170075201 0...
	2020020043998 Solicitud anteced prestaciones.pdf
	2020020046672 RTA PRESTACIONES.pdf
	ANTECEDENTES JORGE ELIECER ARANGO PALACI...
	CONSULTA CUOTA PARTE.pdf
	CONSULTA Y ACEPTACIÓN CUOTA PARTE.rar
	DESESTIMACIÓN OBJECCIÓN CUOTA PARTE POR PA...
	OBJECCIÓN CONSULTA CUOTA PARTE.pdf
	RESOLUCION 0263 DE 23-05-2018.pdf
	SOPORTES CONSULTA CUOTA PARTE.pdf
	TEXTO CORREO ENVIO RTA PRESTACIONES.docx

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demanda y las demás entidades demandadas.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos

por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Además, corresponden a los documentos que conforman el expediente administrativo en cumplimiento del deber previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁸, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

⁸ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por Ministerio de Salud y Protección Social; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Santa Rosa de Osos y Colpensiones, serán estudiadas al momento de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

La carpeta virtual del proceso puede ser consultada [aquí](#).

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
jearango@cvisible.com
alcaldia@santarosadeosos.gov.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic aquí⁹, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3167208079 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa9be2a328aa614bb093b91637561b3890ea38a388d05b2d7602bfc1be0331**

Documento generado en 25/11/2021 04:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>